

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup>, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO TEV-RAP-3/2023, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA C. MARIANA TELLEZ RAMÍREZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MTR/007/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MTR/007/2023.**

## ÍNDICE

Sumario	1
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A. Competencia	5
B. Efectos de la sentencia	6
C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar	9
D. Estudio sobre la medida cautelar	13
E. Caso concreto	13
1. Actos anticipados de precampaña y campaña	22
2. Promoción personalizada	32
3. Uso indebido de recursos públicos	41
4. Probable violación al interés superior de la niñez	42
5. Tutela preventiva	42
A. Medio de impugnación	48
Acuerdo	48

## Sumario

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, OPLE.

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, en cumplimiento a la sentencia de fecha once de mayo de la presente anualidad<sup>2</sup>, dictada en el expediente **TEV-RAP-3/2023**, del índice el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, respecto de la presunta realización de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

## Antecedentes

### 1. Denuncia

El siete de febrero, se recibió el correo electrónico remitido por el **C. Éric Itzcóatl Enríquez Íñiguez**, Jefe de Departamento de Procedimientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió a este Organismo el escrito de queja signado por la **C. Mariana Téllez Ramírez**, en contra de las y los CC. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en Veracruz; Jessica Viviana Victoria Atlahuac, Rogelio Rodríguez y Óscar Carmina Oropeza, en sus calidades de Directores Regionales; Arturo Zamora, Gustavo Díaz y Sandra Palestino, en sus calidades de “*servidores de la nación*”, todas y todos adscritas y adscritos a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, por las presuntas conductas consistentes en “*promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos, lo que también constituye actos anticipados de precampaña y campaña, relativos al próximo proceso electoral en el estado de Veracruz 2024*”.

### 2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento.

El diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/MTR/007/2023**, y se reservó la

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se referirá como TEV.

admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer para la debida integración del expediente y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares.

Asimismo, se solicitó la respectiva certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>4</sup> del OPLE, de las ligas electrónicas e imágenes contenidas en el escrito de queja.

### **3. Cumplimiento, admisión, diligencia previa y formulación de cuaderno auxiliar**

El veintidós de febrero, mediante oficio **OPLEV/OE/093/2023**, la Titular de la UTOE remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-028-2023**, mediante la cual se realizó el desahogo de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante, así como las imágenes contenidas en el escrito de queja.

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el tres de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MTR/0007/2023**.

### **4. Acuerdo de medidas cautelares**

El seis de marzo se aprobó el primer Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>5</sup>, en el que se determinó **improcedente** la solicitud de adoptar Medidas Cautelares formuladas por la C. Mariana Téllez Ramírez.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, UTOE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

## 5. Impugnación del Acuerdo de medidas cautelares

El catorce de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE el escrito signado por la C. Mariana Téllez Ramírez, mediante el cual interpuso Recurso de apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión, posteriormente, el quince de marzo, la Presidenta y el Secretario del Consejo General del OPLE acordaron la recepción del Recurso de apelación, registrándolo en el libro de control de expedientes bajo el número **RAP/002/CG/2023**, procediendo acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Electoral, haciéndolo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados.

Consecutivamente, el once de mayo el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-RAP-3/2023**, **revocando** el Acuerdo en lo que fue materia de impugnación, ordenando emitir una nueva determinación conforme a los siguientes efectos:

(...)

### **Efectos**

*122. Ante lo fundado del agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia externa, se revoca el acuerdo en lo que fue materia de impugnación para los siguientes efectos:*

*123. Conforme a los parámetros expuestos en la presente ejecutoria, se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias a fin de proporcionarle a la Comisión responsable, los elementos correspondientes para que ésta, emita un nuevo acuerdo, fundado y motivado, en el cual analice exhaustivamente las ligas faltantes para determinar de manera preliminar o indiciaria y bajo la apariencia del buen derecho, lo conducente sobre la medida cautelar.*

(...)

Dicha sentencia fue notificada el quince de mayo, ante la Oficialía de Partes de este OPLE, otorgando un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento.

## 6. Diligencia de requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, el Secretario Ejecutivo solicitó a la UTOE que, certificara el contenido de las cuatro ligas electrónicas, mediante las cuales versó la sentencia de once de mayo, dentro del expediente **TEV-RAP-3/2023**.

Por lo tanto, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## Consideraciones

### A. Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como la **Jurisprudencia 3/2011** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por la denunciante en donde aduce presuntas conductas consistentes en la realización de **promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos, lo que también constituye, a decir de la denunciante, actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos al C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Delegado de Programas para el Desarrollo en Veracruz y otros, por lo que solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## B. Efectos de la sentencia

Cabe precisar que la emisión del presente acuerdo se realiza en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEV en fecha once de mayo, dentro del expediente **TEV-RAP-3/2023**, en la cual se establecieron las siguientes consideraciones y ordenaron los siguientes efectos:

### *Consideraciones*

(...)

*56. Lo fundado del agravio, deriva de la falta de exhaustividad y de congruencia del acuerdo impugnado, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, al realizar el análisis para determinar si se concedía o no la medida solicitada, en el apartado denominado: "O. Estudio sobre la medida cautelar", establece de manera incorrecta, que en el escrito de queja, Mariana Téllez Ramírez había señalado diecinueve ligas electrónicas, cuando lo cierto es que, de la revisión exhaustiva a dicho escrito, este Tribunal Electoral, advierte un total de veintitrés ligas electrónicas.*

*57. Sin embargo, el acuerdo que ahora se combate, sólo se ocupó de diecinueve ligas electrónicas, sin emitir pronunciamiento sobre las otras cuatro:*

• *Medio de Comunicación 14 denominado:*

*LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta;*

• *Redes sociales:*

*Facebook: Movimiento Honestidad Social e Igualdad.*

*Instagram @movimientohonestidadsi; y*

*Tiktok @mh\_socialeigualdad.*

60. No obstante, en el acuerdo impugnado no fueron valoradas, lo que implica la violación al principio de exhaustividad, así como al de congruencia, en su modalidad cifra petita, ya que si el acuerdo impugnado, sólo se ocupó de diecinueve ligas electrónicas cuando se trataba de un total de veintitrés, tal como se advierte de la lectura detenida del escrito inicial, es claro que la Comisión de Quejas y Denuncias incumplió con los principios referidos.

61. En ese sentido, del análisis al escrito de queja que señala la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV que realizó, debió advertir que eran veintitrés ligas electrónicas denunciadas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, ante la falta de exhaustividad de la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la Secretaría Ejecutiva, determinará lo conducente.

63. Así como la falta de congruencia externa, ya que la Comisión de Quejas omitió resolver sobre las cuatro ligas ya descritas, es decir, omitió resolver sobre un punto planteado oportunamente.

(...)

(...)

### **Efectos**

122. Ante lo fundado del agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia externa, se revoca el acuerdo en lo que fue materia de impugnación para los siguientes efectos:

123. Conforme a los parámetros expuestos en la presente ejecutoria, se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias a fin de proporcionarle a la Comisión responsable, los elementos correspondientes para que ésta, emita un nuevo acuerdo, fundado y motivado, en el cual analice exhaustivamente las ligas faltantes para determinar de manera preliminar o indiciaria y bajo la apariencia del buen derecho, lo conducente sobre la medida cautelar.

(...)

Ahora bien, de tal sentencia se desprende que, el TEV ordenó a la Secretaría Ejecutiva del OPLE para que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara las diligencias necesarias a fin de proporcionar a esta Comisión, los elementos correspondientes para que se emita un nuevo Acuerdo, fundado y motivado en el cual se analicen exhaustivamente cuatro ligas electrónicas faltantes para determinar bajo la apariencia del buen derecho lo conducente sobre la medida cautelar.

Es decir, de la lectura integral de la sentencia de once de mayo, el TEV hace referencia a que la Secretaría Ejecutiva debió ser exhaustiva, en las diligencias mediante las cuales se ordenó el desahogo del contenido de los vínculos de internet ofrecidos en el escrito de queja, al estar obligado a certificar su contenido, para estar en condiciones de resolver, en ese caso, la solicitud de medida cautelar y que, por ende, esta Comisión estableció de manera incorrecta que, en el escrito de queja, la C. Mariana Téllez Ramírez señaló diecinueve ligas electrónicas, lo cual, desde la óptica de la autoridad jurisdiccional en comento, son un total de veintitrés ligas electrónicas.

En este sentido, esta Comisión, en cumplimiento a la sentencia de mérito, únicamente se avocará al estudio de los hechos que a decir de la denunciante constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña, de las cuatro ligas de las diversas redes sociales que señaló el TEV en la sentencia emitida el once de mayo, las cuales son las siguientes:

No.	Liga electrónica de la red social.
1	Facebook: LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta
2	Facebook: Movimiento Honestidad Social e Igualdad
3	Instagram: @movimientohonestidadsi
4	Tiktok: @mh_socialeigualdad.



Máxime que, en la sentencia de mérito se determinó revocar el Acuerdo emitido por esta Comisión el seis de marzo **en lo que fue materia de impugnación** y, además, ordenó que se emitiera un nuevo Acuerdo, fundado y motivado, **en el cual se analicen exhaustivamente las ligas faltantes** para determinar de manera preliminar o indiciaria y bajo la apariencia del buen derecho, lo conducente sobre la medida cautelar; es decir, el cumplimiento versa sobre cuatro de las veintitrés ligas electrónicas aportadas por la denunciante.

Aunado a lo anterior, es menester hacer referencia que de la propia sentencia que nos ocupa se advierte que, por lo que hace a las otras diecinueve ligas electrónicas que fueron aportadas por la quejosa, éstas ya fueron estudiadas en su totalidad en el referido Acuerdo de seis de marzo, incluso la determinación de esta Comisión respecto a las mismas fue analizada por la autoridad jurisdiccional en la sentencia **TEV-RAP-3/2023**, en la cual determinó que fue válido que este órgano colegiado considerara que no era necesario el dictar una medida cautelar o tutela preventiva en relación con esas diecinueve ligas denunciadas; por tanto, no serán materia de estudio en el presente Acuerdo.

### **C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”.<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>6</sup> En adelante, SCJN.

<sup>7</sup> Tesis p./j. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”

#### **D. Estudio sobre la medida cautelar**

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral y los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>9</sup>.

#### **E. Caso concreto**

En el presente caso, la C. Mariana Téllez Ramírez, señaló como denunciadas y denunciados a los CC. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de delegado de Programas para el Desarrollo en Veracruz; Jessica Viviana Victoria Atlahuac, Rogelio Rodríguez y Óscar Carmina Oropeza, en sus calidades de Directores Regionales, Arturo Zamora, Gustavo Díaz y Sandra Palestino, en sus

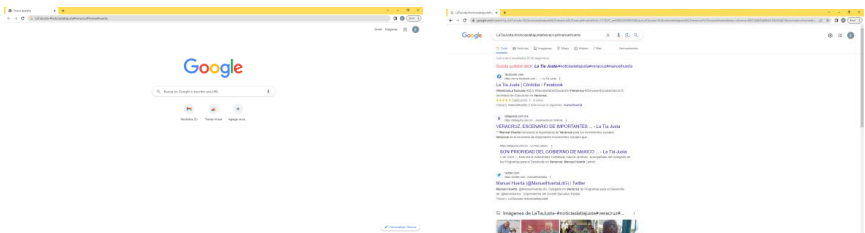
---

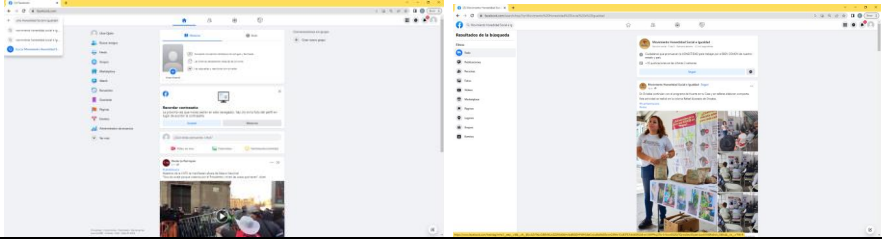
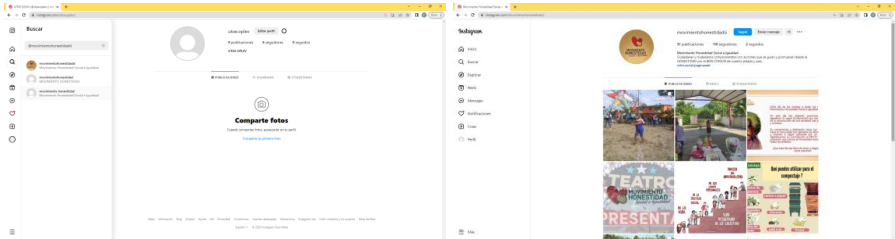
<sup>8</sup> En adelante, Constitución.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

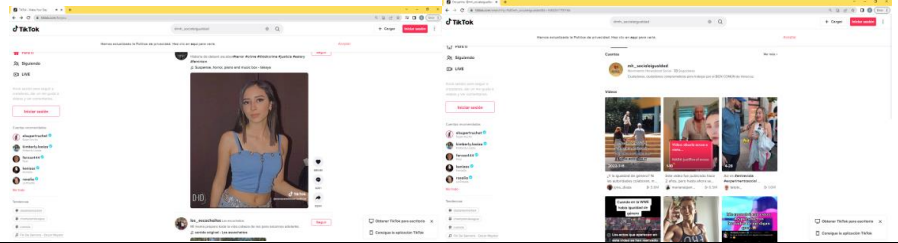
calidades de “servidores de la nación”, todas y todos adscritas y adscritos a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, por presuntamente cometer «... hechos consistentes en la realización de promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos, lo que también constituye desde su perspectiva actos anticipados de precampaña y campaña, relativos al próximo proceso electoral en el estado de Veracruz 2024...»

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el TEV, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de quince de mayo, requirió a la UTOE para que certificara la existencia y contenido de las cuatro ligas electrónicas de las que se hace alusión en la sentencia de once de mayo, mismas que se encuentran enumeradas en el acta **AC-OPLEV-OE-061-2023**, que dirigen a diversas plataformas digitales y, de las que se advierte el siguiente contenido:

ACTA: AC-OPLEV-OE-061-2023.	
Liga electrónica	Extracto
<p>“LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta”</p>	<p>“...en el buscador de Google el enlace “LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta” que arroja como resultado lo siguiente:            “Cerca de 6 resultados (0.36 segundos)”            Debajo en letras rojas “Quizás quisiste decir.”; seguido en letras azules “La Tia Justa-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta”; más abajo veo diversos resultados de la búsqueda que direccionan a redes sociales y páginas...”</p> 
<p>Red social Facebook            “Movimiento Honestidad Social e Igualdad”</p>	<p>“...La <b>primera opción</b> que arroja, corresponde a una página que inicia con un círculo con fondo amarillo al centro un corazón color rojo y letras en color verde; a un costado dice “Movimiento de Honestidad Social e Igualdad”; debajo veo “Servicio Social. 5 de 5. Siempre abierto. 1,3 mil seguidores”; luego un círculo que contiene el signo de admiración y aun costado “Ciudadanos que promueven la HONESTIDAD para trabajar por el BIEN COMÚN de nuestro estado y país.”; en el siguiente renglón veo la figura de un cuadrado,</p>

ACTA: AC-OPLEV-OE-061-2023.	
Liga electrónica	Extracto
	<p>aun costado “+10 publicaciones en las últimas 2 semanas”; más abajo veo la opción de seguir y aun costado la opción para enviar un mensaje...”</p> 
<p>Red social Instagram “@movimientohonestidadsi”</p>	<p>“...lo que ingreso a la red social Instagram e ingreso en el buscador de dicha red el texto “@movimientohonestidadsi” y procedo a certificar lo primero que veo siendo esto un círculo con fondo color amarillo, contiene al centro un corazón rojo con una mano extendida en color amarillo, debajo en letras verdes “MOVIMIENTO HONESTIDAD”, debajo en color rojo “Social e Igualdad”; a un costado del círculo “movimientohonestidadsi”; luego el botón con la opción seguir, más abajo la opción de enviar mensaje y agregar; luego veo “51 publicaciones”, “110 seguidores”, “2 seguidos”, debajo el texto: “Movimiento Honestidad Social e Igualdad” “Ciudadanas y ciudadanos comprometidos con acciones que se guían y promueven desde la HONESTIDAD por el BIEN COMÚN de nuestro estado y país.” “mhsi.social/paginaweb”. Más abajo veo la opción resaltada que indica publicaciones, junto reels y etiquetados. Luego dentro de recuadros veo fotos con diversas publicaciones...”</p> 
<p>Red social Tiktok “@mh_socialeigualdad”</p>	<p>“...lo que ingreso a la red social Tiktok e inserto en su buscador el texto “@mh_socialeigualdad”, que arroja como resultado en el apartado “Cuentas”, en donde veo un círculo con fondo amarillo, dentro la figura de un corazón en color rojo, debajo el texto “MOVIMIENTO HONESTIDAD” y más abajo texto que no logro leer; a un costado del círculo veo “mh_socialeigualdad”, debajo “Movimiento Honestidad Social 33 Seguidores”; y más abajo “Ciudadanas, ciudadanos comprometidos para trabajar por el BIEN COMÚN de Veracruz”; y luego veo el apartado de videos con diversas publicaciones...”</p>



ACTA: AC-OPLEV-OE-061-2023.	
Liga electrónica	Extracto
	
<p>Red social Facebook "La Tía Justa".</p>	<p><i>"...El primer resultado que arroja es un círculo con la figura de persona de sexo femenino, cabello oscuro que sostiene un abanico; junto al círculo veo el texto "La Tía Justa"; debajo "Medios de comunicación. 5 de 5. 3, 4 mil seguidores"; más abajo un círculo que contiene el símbolo admiración, junto "La información más importante que está pasando en Veracruz, México y el mundo a cada instante."; más abajo la figura de un recuadro con líneas blancas, junto "+10 publicaciones en las últimas 2 semanas"; debajo la opción de seguir y enviar mensaje. Más abajo diversas publicaciones del perfil descrito..."</i></p> 
<p>"La Tía Justa - #NoticiasLaTiaJust a#Veracruz#Manue IHuerta... Facebook"</p>	<p><i>"...Lo primero que arroja es la opción de ir al servicio de ayuda de Facebook. Luego veo el apartado de "Grupos", "Videos" y "Eventos" cada apartado con diversas opciones..."</i></p> 

Como se desprende del contenido de la tabla señalada anteriormente, la certificación de la UTOE, versó en la primera liga, sobre el contenido que se obtuvo a través del motor de búsqueda "Google", y por lo que respecta a las tres ligas restantes la búsqueda se realizó mediante las redes sociales que señaló la denunciante en su escrito. Sin embargo, cabe precisar, que como tal ninguna de las



denominadas “ligas electrónicas” por sí mismas dirigen a un sitio web específico, lo anterior porque ninguna de ellas (“LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta”, “@movimientohonestidasi” “Movimiento Honestidad Social e Igualdad” y “@mh\_socialeigualdad”) cumple con la estructura de una liga electrónica URL, que consiste en un formato de funciones determinadas<sup>10</sup>, como ejemplo <https://www.oplever.org.mx/>, que contiene esquema, host, dominio, puerto, directorio y nombre del archivo, por lo que, solamente se trata de frases, nombres de páginas y/o usuarios.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, en la sentencia del TEV se ordenó que se analizarán cuatro ligas electrónicas que a decir de la denunciante presuntamente constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña, con las cuales consideraba que se evidencia, en la primera de ellas y, al tratarse de una página dedicada al periodismo digital, que el veintiocho de enero, en diversos medios digitales, se empezó a convocar a un “FORO REGIONAL POR EL CAMBIO VERDADERO” y que éste comprendía varias zonas del Estado de Veracruz (Zongolica, Orizaba, Huatusco y Córdoba), el cual se llevaría a cabo en la ciudad de Córdoba, en la que se desplegó una gran movilización con uso de recursos públicos para realizar el “destape” de Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara como aspirante a MORENA a Gobernador de Veracruz.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el TEV, es importante mencionar que de la certificación que realizó la UTOE, cuyo contenido se encuentra transcrito en la tabla que se inserta con antelación, se advierte que no se encuentra el mismo contenido que hace referencia la denunciante en su escrito inicial, es decir, no se aprecia el supuesto foro realizado con la finalidad de dar a conocer la presunta pretensión del denunciado a contender por la Gubernatura de este estado.

<sup>10</sup> <https://www.edix.com/es/instituto/que-es-url/>

Lo anterior es así, pues, al momento de certificar lo correspondiente a la liga electrónica “*LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta*” descrita de esta manera en la sentencia de origen, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este OPLE, conforme al principio de exhaustividad y a fin de evitar posibles confusiones a cerca del contenido de esa liga electrónica, certificó el contenido y la existencia de dicho perfil de la siguiente forma: como consta de la imagen relativa al numeral 1 se aprecia que se ingresó “*LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta*” en el buscador de Google, después, por lo que respecta al numeral 5 y 6 se observa que se insertó directamente “La Tía Justa” y “*LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta*”, en la red social Facebook.

En consecuencia, del contenido de la certificación y lo expresado por la parte denunciante, se advierte que no guarda relación entre sí, pues de lo explicado con anterioridad, tenemos que no se aprecia de las ligas aportadas por la promovente y las cuales versa el cumplimiento de la sentencia **TEV-RAP-3/2023**, la supuesta realización del foro regional por el verdadero cambio, ni tampoco se advierte la presencia de los servidores públicos a los que hace alusión la promovente, además no se observa la supuesta convocatoria a tal evento, por tanto, no existe algún elemento que actualice las conductas referidas por la denunciante, tal como se analizaran detalladamente en el apartado que corresponda.

Por otro lado, desde la perspectiva de esta Comisión la parte denunciante, no aportó ningún medio de prueba por el cual se pueda advertir, ni siquiera indiciariamente, lo que ella manifiesta en el sentido de que la publicación es producto de un supuesto pago por parte del denunciado, es decir, no obran en el expediente elementos probatorios mediante los cuales se pudiera acreditar que la convocatoria al “FORO REGIONAL POR EL CAMBIO VERDADERO” fuese pagado por las o los

denunciados, o que dicho pago se hubiese efectuado con recursos públicos, aunado a que, en sede cautelar no es posible analizar el uso indebido de recursos públicos, tal como se explicará en el apartado respectivo.

De igual forma, no se observa que dicha nota periodística alojada en la liga electrónica en mención, le pertenezca al denunciado, incluso, no existen elementos por los cuales se acredite que se realizó con recursos financieros, materiales o humanos que en efecto correspondan a recursos públicos, aunado a que no se advierten elementos que infieran que la realización del foro sea un acto de precampaña o campaña, como se mencionará más adelante en los apartados referentes a las conductas de uso de recursos públicos y actos anticipados de este Acuerdo. Además, como se aprecia de la certificación y como se mencionó en los párrafos que anteceden, no se advierte ningún foro realizado por la parte denunciante, pues solo se aprecia un perfil de la red social Facebook.

Por otro lado, respecto a las demás ligas electrónicas de las redes sociales, Facebook: Movimiento Honestidad Social e Igualdad, Instagram: @movimientohonestidadsi y Tiktok: @mh\_socialeigualdad, la parte denunciante refiere que los logos de la página son similares a los utilizados por el partido que hoy gobierna Veracruz, es decir, Morena y que, además, dichos portales son auspiciados por el servidor público denunciado y sus subordinados.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, en este caso, los elementos materiales y sustanciales de los logos obtenidos de las plataformas digitales aportadas por la denunciante no son similares al logotipo que representa al Partido MORENA, como se observa enseguida:

Red social	Logotipo	MORENA
Facebook		
Instagram		
Tiktok		

Haciendo la aclaración que el pasado proceso electoral, participaron en coalición los partidos políticos Verde Ecologista, del Trabajo y MORENA, sin embargo, el análisis del logo únicamente se hizo respecto del slogan del partido MORENA, pues así lo refiere en su escrito la parte denunciante.

De lo anterior se aprecia que, no existe identidad en los elementos sustanciales entre ambos slogans, pues el objetivo de la imagen representativa del partido político MORENA y el objeto del programa social referido por el denunciante, así como su logo (colores, letras y texto), no tiene conexidad alguna, aunado al hecho de que la quejosa no precisa los elementos por los que, a su parecer, existe una similitud entre los logos precisados con los del partido político en cuestión.

De lo anterior, se concluye que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no existe unidad, ni similitud o semejanza entre los eslóganes que pudieran confundir a quien lo aprecie u observe, tal y como se advierte en las imágenes insertas anteriormente, es decir, no se desprende existe un impedimento claro para distinguir con facilidad entre “Movimiento Honestidad Social e Igualdad” y “MORENA”, ya que se utilizan diversos colores en su imagen y no se encuentra

una similitud con los empleados en el logo del citado programa y lo utilizados en el logo del partido político; fortalece lo anterior, el criterio de la Sala Superior establecido en la **Jurisprudencia 14/2003** de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”<sup>11</sup>**.

De igual modo, la frase “Movimiento Honestidad Social e Igualdad” y “MORENA”, en sí son distintos, pues no conlleva cierta similitud en las frases, de ahí que no pueda causar confusión en la ciudadanía, ni mucho menos suponer que es un programa auspiciado por el partido político señalado.

Por otro lado, respecto a que dichas páginas de internet fueron auspiciadas por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y sus subordinados, como lo menciona la parte promovente, se advierte que de autos no consta algún elemento que haga suponer a esta Comisión que, la creación de dichas páginas fue contratadas y ordenadas por esas personas, como se mencionó en los párrafos que anteceden.

Además de lo anterior, es evidente que las tres ligas son genéricas, es decir, su contenido atiende únicamente a la página principal de un perfil en las redes sociales, Facebook, Instagram y Tiktok, en este caso, las tres a nombre de “Movimiento Honestidad Social e Igualdad”, sin que direcciona a un contenido o publicación en específico.

Lo que conlleva a una imposibilidad de esta autoridad para advertir alguna publicación que sea contraria a la normatividad electoral, máxime que la quejosa no especifica una publicación en particular dentro de los perfiles referidos.

---

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2003&tpoBusqueda=S&sWord=EMBLEMA,DE,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8dTICOS,SUS,COLORES,Y,DEM%C3%81S,ELEMENTOS,SEPARADOS,NO,GENERAN,DERECHOS,EXCLUSIVOS,PARA,EL,QUE,LOS,REGISTR%C3%93>

Por consiguiente, a continuación, se estudiará el contenido de 4 ligas electrónicas denunciadas, respecto de las siguientes conductas:

## 1. Actos anticipados de precampaña y campaña

### Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Mientras que en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: **“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”**

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Así también, el órgano jurisdiccional en materia electoral, mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 2/2023**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”.

En ese sentido, con base en la jurisprudencia mencionada con antelación, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con el auditorio a quien se dirige el mensaje, el tipo de lugar o recinto; y las modalidades de difusión de los mensajes.

Es decir, se debe analizar si a través del mensaje se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, sólo las manifestaciones **explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es,



no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.<sup>12</sup>

Por su parte, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-RAP 126/2017**, consideró el mismo criterio con relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JRC-400/2017**.

### Caso concreto

Al respecto, se procede a insertar el contenido de las 4 ligas electrónicas denunciadas, así como el estudio respectivo, en los términos siguientes:

Actos anticipados de precampaña y campaña	
Acta OPLEV-OE-061-2023	
<b>No.</b>	<p><b>Liga:</b></p> <p><b>1. LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta</b> (buscado en google)</p> <p><b>2. “La Tía Justa”</b> (buscado de la Red Social Facebook)</p> <p><b>3. “La Tía Justa -#NoticiasLaTiaJusta#Veracruz#ManuelHuerta”</b> (buscado en la Red Social Facebook)</p>

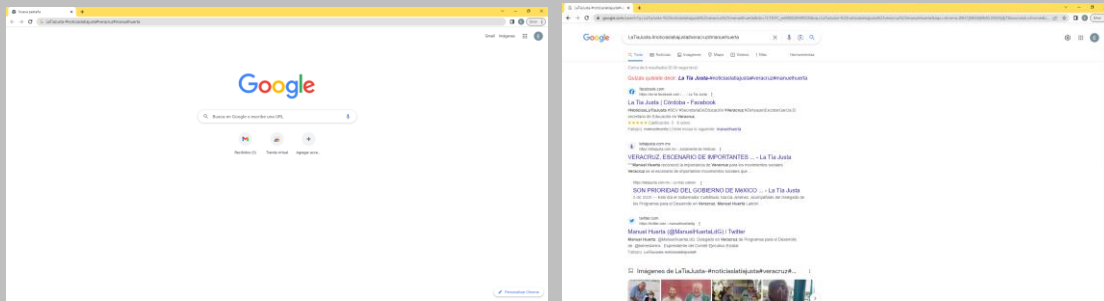
<sup>12</sup> Expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

**Contenido:**

1. “...en el buscador de Google el enlace “LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta” que arroja como resultado lo siguiente:

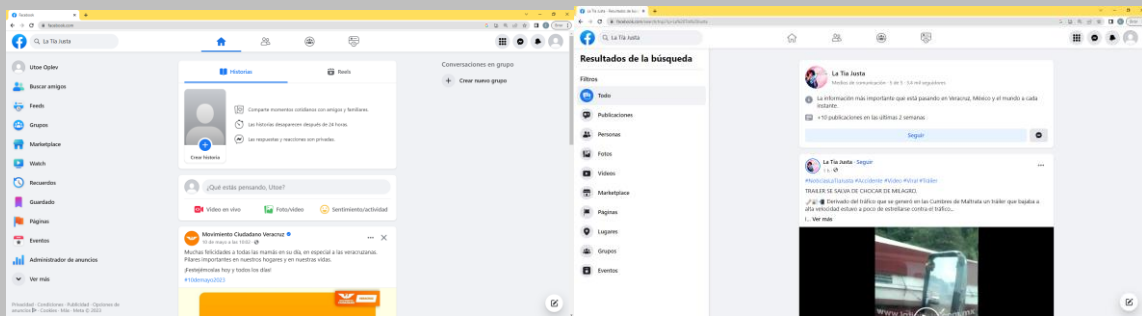
“Cerca de 6 resultados (0.36 segundos)”

Debajo en letras rojas “Quizás quisiste decir.”, seguido en letras azules “La Tia Justa-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta”; más abajo veo diversos resultados de la búsqueda que direccionan a redes sociales y páginas...”

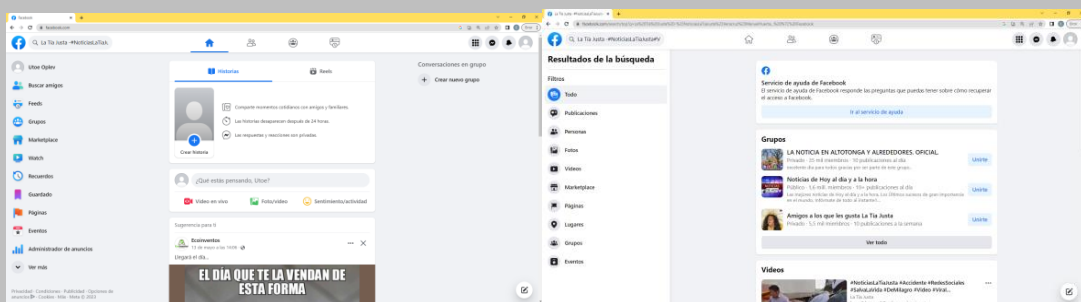


2. “...El primer resultado que arroja es un círculo con la figura de persona de sexo femenino, cabello oscuro que sostiene un abanico; junto al círculo veo el texto “La Tía Justa”; debajo “Medios de comunicación. 5 de 5. 3, 4 mil seguidores”; más abajo un círculo que contiene el símbolo admiración, junto “La información más importante que está pasando en Veracruz, México y el mundo a cada instante.”; más abajo la figura de un recuadro con líneas blancas, junto “+10 publicaciones en las últimas 2 semanas”; debajo la opción de seguir y enviar mensaje.

Más abajo diversas publicaciones del perfil descrito...”



3. “...Lo primero que arroja es la opción de ir al servicio de ayuda de Facebook. Luego veo el apartado de “Grupos”, “Videos” y “Eventos” cada apartado con diversas opciones...”



De lo expuesto con antelación es posible advertir que a simple vista son perfiles genéricos de la red social Facebook; además como se advierte no consta en ninguno de los 3 contenidos certificados por la UTOE, algún llamamiento al voto por parte de las y los denunciados ni por otro ciudadano, pues solamente se puede apreciar que se trata de un medio de comunicación denominado La Tía Justa y algunas de sus publicaciones. Por tanto, no existen elementos que hagan suponer lo contrario a esta Autoridad. Así mismo, la búsqueda de la “liga electrónica 1”, tampoco arroja ningún contenido específico.

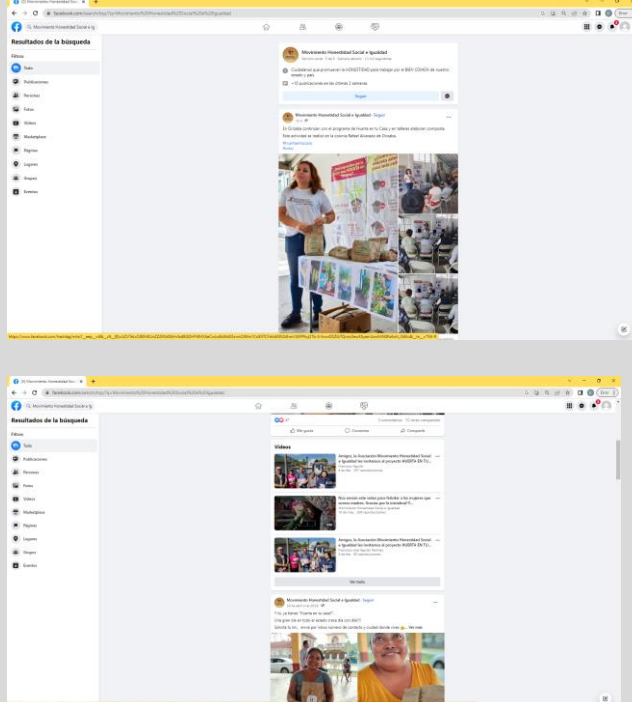
Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, por las razones expuestas de manera previa, es decir, no existe algún llamamiento al voto por parte de las y los denunciados, ni por otro ciudadano	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

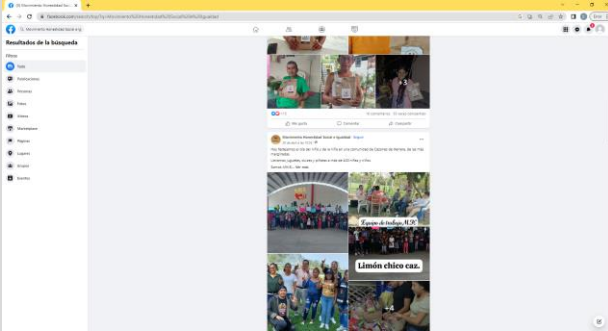
**No.** **Liga: Red social Facebook “*Movimiento Honestidad Social e Igualdad*”**

**Contenido:**

“...La **primera opción** que arroja, corresponde a una página que inicia con un círculo con fondo amarillo al centro un corazón color rojo y letras en color verde; a un costado dice “Movimiento de Honestidad Social e Igualdad”; debajo veo “Servicio Social. 5 de 5. Siempre abierto. 1,3 mil seguidores”; luego un círculo que contiene el signo de admiración y aun costado “Ciudadanos que promueven la HONESTIDAD para trabajar por el BIEN COMÚN de nuestro estado y país.”; en el siguiente renglón veo la figura de un cuadrado, aun costado “+10 publicaciones en las últimas 2 semanas”; más abajo veo la opción de seguir y aun costado la opción para enviar un mensaje...”

2

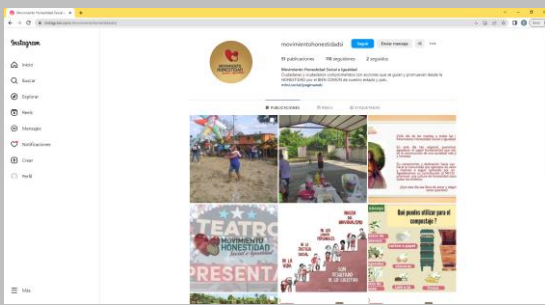
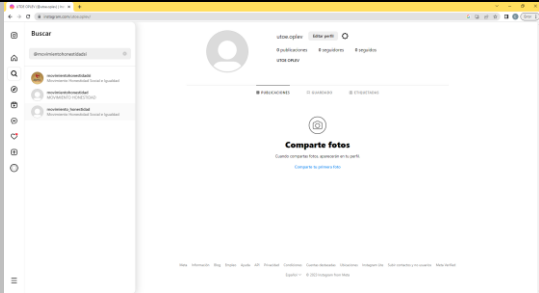




De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde a una publicación realizada, en lo que aparentemente es un grupo de servicio social, al respecto ya ha emitido un estudio particular líneas arriba, no obstante, esta comisión, considera necesario abonar a lo ya expuesto, señalando que, no es posible advertir algún llamamiento al voto por parte denunciado C. Manuel Huerta, ni de los demás denunciados, pues tampoco se aprecia la aparición de alguno de ellos. Se trata de un perfil abierto con mil trescientos seguidores, se distingue algunas de sus publicaciones y en ninguna de ellas se hace un llamamiento al voto o a votar a favor o en contra de algún candidato o partido político, tampoco se advierte que la finalidad de dicha página sea con el fin de obtener una candidatura del denunciado, por tanto, no se advierte que la liga electrónica actualice la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, pues como ha quedado demostrado anteriormente, no se advierte que la finalidad de la página sea posicionar al denunciado como candidato de algún partido político.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

<b>No.</b>	<b>Liga: Red social Instagram “@movimientohonestidasi”.</b>
<b>3</b>	<p><b>Contenido:</b></p> <p>“...lo que ingreso a la red social Instagram e ingreso en el buscador de dicha red el texto “@movimientohonestidasi” y procedo a certificar lo primero que veo siendo esto un círculo con fondo color amarillo, contiene al centro un corazón rojo con una mano extendida en color amarillo, debajo en letras verdes “MOVIMIENTO HONESTIDAD”, debajo en color rojo “Social e Igualdad”; a un costado del círculo “movimientohonestidasi”; luego el botón con la opción seguir, más abajo la opción de enviar mensaje y agregar; luego veo “51 publicaciones”, “110 seguidores”, “2 seguidos”, debajo el texto: “Movimiento Honestidad Social e Igualdad”</p> <p>“Ciudadanas y ciudadanos comprometidos con acciones que se guían y promueven desde la HONESTIDAD por el BIEN COMÚN de nuestro estado y país.”</p> <p>“mhsi.social/paginaweb”. Más abajo veo la opción resaltada que indica publicaciones, junto reels y etiquetados. Luego dentro de recuadros veo fotos con diversas publicaciones...”</p>

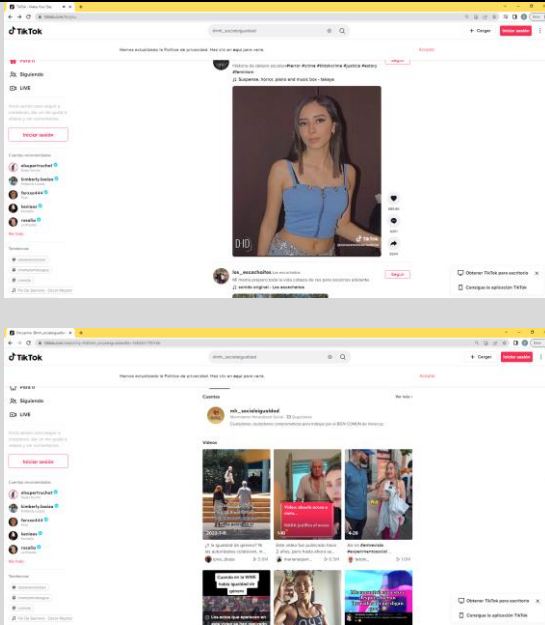


De la publicación de referencia, se precisa que corresponde a una publicación de la cual no se advierte la aparición del denunciado el C. Manuel Huerta, tampoco se advierte algún llamamiento al voto por parte del denunciado u otra persona. Más bien se trata de un perfil de la red social Instagram, del cual no se observa que su función sea la de promover la ideología de un partido político.

De igual forma, se precisa que se trata de un perfil de la red social Instagram, del cual se advierte que hay algunas publicaciones, pero ninguna de ellas encaminadas a obtener el voto y/o favorecer al denunciado, por lo cual, no se acredita en esta liga electrónica algún elemento que actualice la conducta referida por la denunciante en su escrito.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, ya que, de la certificación realizada por la UTOE, no se advierte de la presencia de las y los denunciados, por tanto, no hay frases y/o expresiones que hagan alusión al voto.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

<b>No.</b>	<b>Liga:</b> Red social Tiktok “ <b>@mh_socialeigualdad</b> ”
<b>4</b>	<p><b>Contenido:</b></p> <p>“...lo que ingreso a la red social Tiktok e inserto en su buscador el texto “@mh_socialeigualdad”, que arroja como resultado en el apartado “Cuentas”, en donde veo un círculo con fondo amarillo, dentro la figura de un corazón en color rojo, debajo el texto “MOVIMIENTO HONESTIDAD” y más abajo texto que no logro leer; a un costado del círculo veo “mh_socialeigualdad”, debajo “Movimiento Honestidad Social 33 Seguidores”; y más abajo “Ciudadanas, ciudadanos comprometidos para trabajar por el BIEN COMÚN de Veracruz”; y luego veo el apartado de videos con diversas publicaciones...”</p>



De la imagen de referencia, como no es posible advertir de tal certificación, alguna expresión y/o significado equivalente en la que el denunciado solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de algún instituto político, o bien que busque un posicionamiento previo al inicio formal de las campañas en detrimento del principio de equidad, por lo cual, no se configura el elemento subjetivo.

Cabe referir que de este perfil de la red social Tiktok solo se advierte lo que al parecer son videos, y como se menciona en los párrafos anteriores, se trata de un perfil genérico, es decir, su contenido atiende únicamente a la página principal de un perfil de la red social Tiktok.

Elemento Subjetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, pues como se mencionó anteriormente no es posible advertir alguna expresión y/o llamamiento al voto o a votar, por parte de las y los denunciados.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

De lo anterior, cabe destacar que, al no actualizarse uno de los elementos, fue innecesario el estudio de los restantes; lo anterior tiene relación con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, en el Juicio Electoral **SUP-JE-35-2021**, en el cual se determinó que para la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña se requiere que se actualicen los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y ante la ausencia de uno de ellos, trae aparejada como consecuencia la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.



Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 4/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

**(Lo resaltado es propio)**

Por tanto, esta Comisión determina preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho que, del material probatorio que obra en autos, no se desprende algún pronunciamiento o elemento que pueda considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña, pues no hay una petición expresa, unívoca o inequívoca que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

En consecuencia, esta Comisión considera que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; y**

c. ...

**2. Promoción personalizada**

**Marco Normativo**

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitucional y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente,



propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son<sup>13</sup>:

**I. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**II. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**III. Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate,

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**propaganda personalizada de los servidores públicos. elementos para identificarla**”.

para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF sustenta que la **promoción personalizada**, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>14</sup>.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir **propaganda personalizada**.

Ello con base en la **Tesis LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la

---

14 Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS”<sup>15</sup>**, refiere que la comisión de actos futuros de realización incierta, esto es, de los que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que se trata de una afirmación genérica y no se puede tener la certeza de que ocurrirán.

Criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**.

### Caso concreto

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las 4 ligas electrónicas denunciadas, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión no advierte indiciariamente que las y los denunciados estén efectuando promoción personalizada, respecto de las siguientes publicaciones denunciadas:

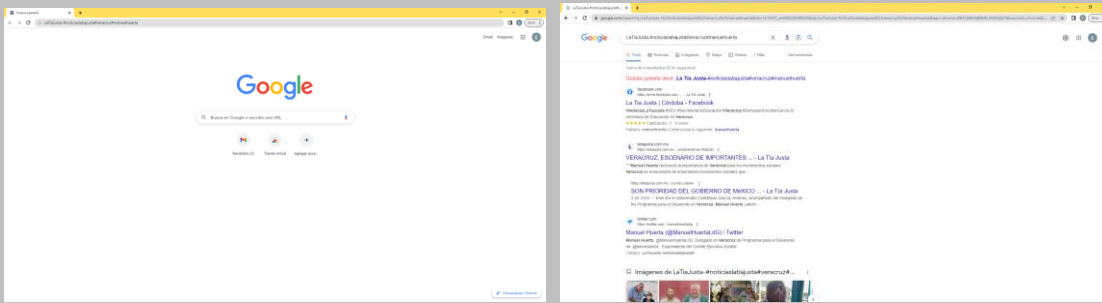
<b>Promoción personaliza</b>	
<b>Acta OPLEV-OE-061-2023</b>	
<b>No.</b>	<b>Liga:</b>

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362

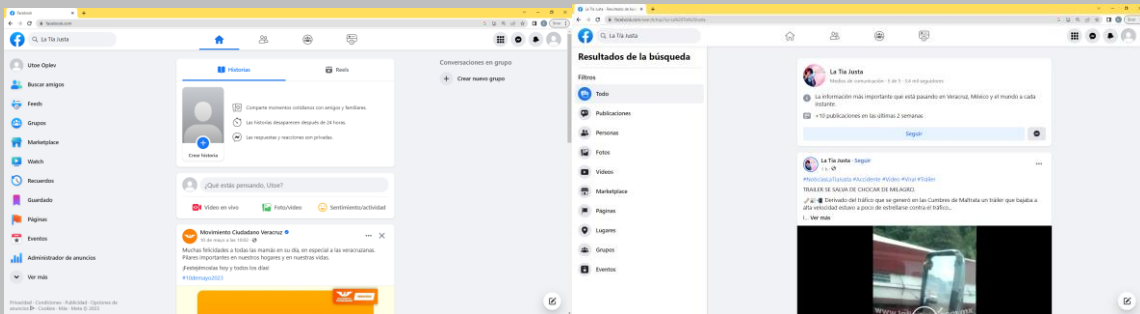
1. **LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta** (buscado en google)
2. **“La Tía Justa”** (buscado de la Red Social Facebook)
3. **“La Tía Justa -#NoticiasLaTiaJusta#Veracruz#ManuelHuerta”** (buscado en la Red Social Facebook)

**Contenido:**

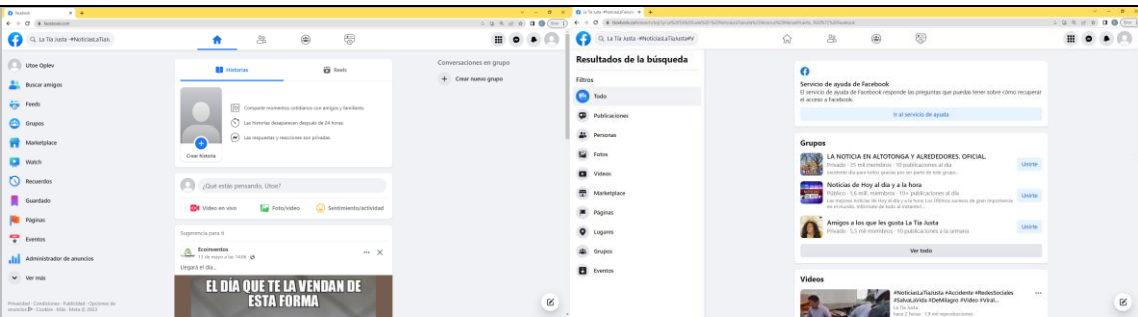
1. “...en el buscador de Google el enlace **“LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta”** que arroja como resultado lo siguiente:  
*“Cerca de 6 resultados (0.36 segundos)”*  
 Debajo en letras rojas *“Quizás quisiste decir.”*, seguido en letras azules **“La Tia Justa-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta”**; más abajo veo diversos resultados de la búsqueda que direccionan a redes sociales y páginas...”



2. “...El primer resultado que arroja es un círculo con la figura de persona de sexo femenino, cabello oscuro que sostiene un abanico; junto al círculo veo el texto **“La Tía Justa”**; debajo **“Medios de comunicación. 5 de 5. 3, 4 mil seguidores”**; más abajo un círculo que contiene el símbolo admiración, junto **“La información más importante que está pasando en Veracruz, México y el mundo a cada instante.”**; más abajo la figura de un recuadro con líneas blancas, junto **“+10 publicaciones en las últimas 2 semanas”**; debajo la opción de seguir y enviar mensaje. Más abajo diversas publicaciones del perfil descrito...”



3. “...Lo primero que arroja es la opción de ir al servicio de ayuda de Facebook. Luego veo el apartado de **“Grupos”, “Videos” y “Eventos”** cada apartado con diversas opciones...”



De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde a una publicación realizada de lo que aparentemente es un medio de comunicación, tal como se explicó en el apartado de cuestión previa; sin embargo, es menester señalar que de la publicación no se observa un favorecimiento o promoción respecto de las personas denunciadas ya que para ello se requiere la intención de beneficiar su imagen, a través de realzar sus personas o particularidades personales, con una intención de exaltar su figura, asociándolas con logros de Gobierno; extremos que no se observan en la publicación en comento. Además de lo anterior, como se mencionó en párrafos anteriores, lo que respecta de la liga electrónica localizada en el motor de búsqueda de Google, se advierte que es un perfil genérico, pues la parte actora no hace alusión a una publicación específica.

Elemento objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, pues de la liga electrónica, no se advierte un favorecimiento o promoción respecto de las personas denunciadas, con la intención de beneficiarlas.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

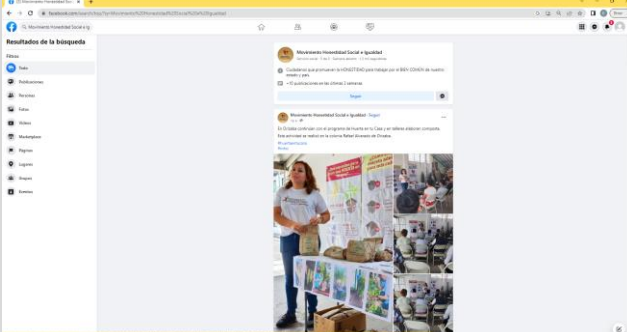
No.

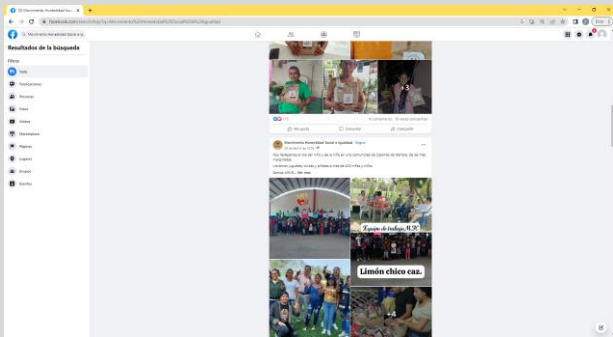
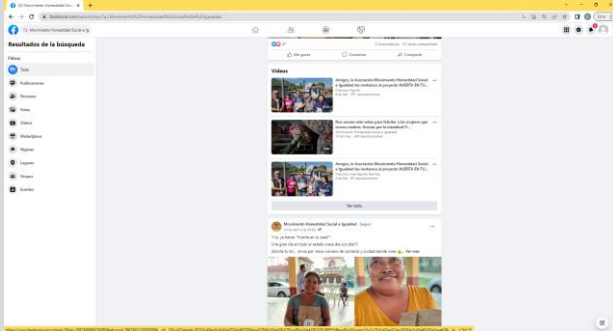
**Liga:** Red social Facebook **“Movimiento Honestidad Social e Igualdad”**

**Contenido:**

*“...La **primera opción** que arroja, corresponde a una página que inicia con un círculo con fondo amarillo al centro un corazón color rojo y letras en color verde; a un costado dice “Movimiento de Honestidad Social e Igualdad”; debajo veo “Servicio Social. 5 de 5. Siempre abierto. 1,3 mil seguidores”; luego un círculo que contiene el signo de admiración y aun costado “Ciudadanos que promueven la HONESTIDAD para trabajar por el BIEN COMÚN de nuestro estado y país.”; en el siguiente renglón veo la figura de un cuadrado, aun costado “+10 publicaciones en las últimas 2 semanas”; más abajo veo la opción de seguir y aun costado la opción para enviar un mensaje...”*

2





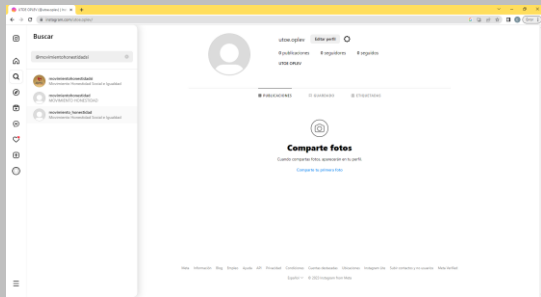
De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde a una publicación realizada por un programa social, de la cual no se advierte que exista propaganda mediante la que se pretenda promocionar al servidor público denunciado, ni mucho menos destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, pues incluso de las imágenes certificadas no se aprecia la aparición de las y los denunciados, cuestión por la cual no existen elementos por los cuales se acredite o actualice de manera indiciaria la supuesta promoción personalizada.

Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, pues de las imágenes, así como de lo certificada no se advierte la presencia de las y los denunciados, por tanto, no se demuestra la intención de promocionarse como candidato a la Gubernatura, frente a la ciudadanía.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

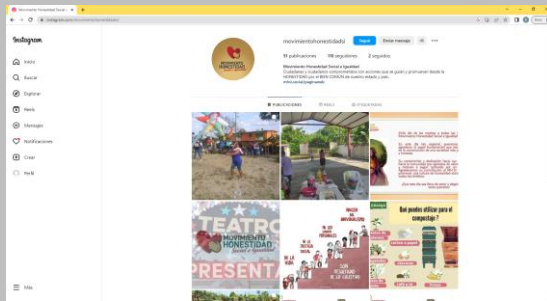
**No.** Liga: Red social Instagram “@movimientohonestidadi”.

**Contenido:**

“...lo que ingreso a la red social Instagram e ingreso en el buscador de dicha red el texto “@movimientohonestidasi” y procedo a certificar lo primero que veo siendo esto un círculo con fondo color amarillo, contiene al centro un corazón rojo con una mano extendida en color amarillo, debajo en letras verdes “MOVIMIENTO HONESTIDAD”, debajo en color rojo “Social e Igualdad”; a un costado del círculo “movientohonestidasi”; luego el botón con la opción seguir, más abajo la opción de enviar mensaje y agregar; luego veo “51 publicaciones”, “110 seguidores”, “2 seguidos”, debajo el texto: “Movimiento Honestidad Social e Igualdad”  
“Ciudadanas y ciudadanos comprometidos con acciones que se guían y promueven desde la HONESTIDAD por el BIEN COMÚN de nuestro estado y país.”  
“mhsi.social/paginaweb”. Más abajo veo la opción resaltada que indica publicaciones, junto reels y etiquetados. Luego dentro de recuadros veo fotos con diversas publicaciones...”



3



De la publicación de referencia es posible advertir que corresponde a una publicación de la cual no se advierte la aparición del denunciado C. Manuel Huerta, tampoco se advierte algún mensaje tendiente a la obtención del voto –por parte del propio denunciado, de un tercero o de un partido político-, ni se menciona o alude la pretensión de postularse como candidato a un cargo de elección popular, o incluso que la finalidad de la página haga referencia al proceso electoral venidero.

Elemento Objetivo	Elemento Personal	Elemento Temporal
No se acredita, ya que, no se aprecia algún mensaje tendiente a la obtención del voto por parte de denunciado, tampoco se acredita que la página social tenga la finalidad de ser la plataforma política de las y los denunciados.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.



No.	<b>Liga:</b> Red social Tiktok “@mh_socialeigualdad”		
4	<p><b>Contenido:</b></p> <p>“...lo que ingreso a la red social Tiktok e inserto en su buscador el texto “@mh_socialeigualdad”, que arroja como resultado en el apartado “Cuentas”, en donde veo un círculo con fondo amarillo, dentro la figura de un corazón en color rojo, debajo el texto “MOVIMIENTO HONESTIDAD” y más abajo texto que no logro leer; a un costado del círculo veo “mh_socialeigualdad”, debajo “Movimiento Honestidad Social 33 Seguidores”; y más abajo “Ciudadanas, ciudadanos comprometidos para trabajar por el BIEN COMÚN de Veracruz”; y luego veo el apartado de videos con diversas publicaciones...”</p> 		
	<p>En la imagen de referencia no es posible advertir, el retrato de los denunciados, ni el logo de algún partido político o su imagen institucional, ya que, del contenido de las imágenes o manifestaciones, no percibe un llamamiento a votar a favor de los denunciados, por lo que, de manera preliminar no se podría considerar promoción personalizada, pues en opinión de esta Comisión, el objeto de dicho perfil no es el de posicionar al denunciado ante la ciudadanía.</p> <p>Cabe precisar que de la liga en mención, no se observa la presencia de ninguno de los denunciados, por tanto, no se advierte que el denunciado pretenda posicionar algún partido político o candidatura en las preferencias electorales, pues como se mencionó, de la referida publicación, en apariencia del buen derecho, y de manera preliminar, no se acredita la conducta de promoción personalizada.</p>		
	<b>Elemento Objetivo</b>	<b>Elemento Personal</b>	<b>Elemento Temporal</b>
	No se acredita, dado que de la certificación así como de las imágenes no se distingue la presencia de las y los denunciados.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.	Es innecesario su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, esta Comisión determina que, de los elementos de



prueba aportados por la quejosa, no es posible advertir siquiera de forma indiciaria, la probable comisión de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada referente a las publicaciones antes citadas.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;  
y

**c. ...**

**3. Uso indebido de recursos públicos**

Sobre los señalamientos de la quejosa respecto de que las y los denunciados utilizan recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Sin embargo, cabe mencionar que no se demostró que las publicaciones aludidas hayan sido contratadas, ordenadas, sugeridas, generadas o solicitadas por la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en Veracruz ni mucho menos por las o los denunciados, además que no obra algún elemento probatorio del cual nos haga inferir lo contrario, por lo que ante la falta de elementos probatorios

suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, es que no se tiene por acreditada la conducta a la que refiere la denunciante.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-175/2016**<sup>16</sup>, **SUP-REP-124/2019** y **SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS**<sup>17</sup>, así como el **SUP-REP-67/2020**.

#### **4. Probable violación al interés superior de la niñez**

En el escrito de denuncia, se advierte que la quejosa hace referencia a la aparición de infantes en las publicaciones, lo que, desde su punto de vista, vulnera el interés superior de la niñez; sin embargo, derivado de la revisión al material probatorio, esta Comisión no advierte la presencia de menores en el contenido de ninguna de las **4** ligas electrónicas denunciadas y certificadas por la UTOE, por tanto, existe una imposibilidad material para analizar, de manera preliminar, dicha circunstancia en sede cautelar.

#### **5. Tutela preventiva**

### **Marco jurídico**

---

<sup>16</sup> Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2016/rep/sup-rep-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

<sup>17</sup> [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rep-0124-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rep-0124-2019.pdf)

La Sala Superior del TEPJF ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original<sup>18</sup>.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En el análisis para valorar tal probabilidad, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo **sustentado en evidencias** que permitan inferir que, se cometerán o continuarán en el futuro<sup>19</sup>.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que, por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

<sup>19</sup> Es un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente<sup>20</sup> por ser actos: i) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten<sup>21</sup>; ii) que puedan estimarse reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente <sup>22</sup> y iii) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

### Caso concreto

En su escrito, la denunciante aduce que, las y los denunciados han incurrido en diversas publicaciones en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos para su beneficio personal.

Asimismo, manifiesta que tiene el temor fundado que ese tipo de conductas se continúen realizando en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos y afectando la equidad en la contienda electoral próxima a realizarse en el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, solicita se implementen medidas cautelares tendientes a **inhibir o detener una conducta ilícita o en su caso, evitar su repetición**, para el efecto que se ordene a las y los denunciados que **se abstengan de seguir cometiendo tales tipos de conductas**.

Al respecto, esta Comisión considera que **no se justifica la implementación de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, a favor de la denunciante**, porque del contexto y de la propia narrativa se advierte que las

<sup>20</sup> SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020.

<sup>21</sup> Tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

<sup>22</sup> Tesis: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

conductas de las y los denunciados, **en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho**, no constituyen promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña o precampaña.

Tal conclusión, también guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-20/2021:

*“...Lo anterior porque, ante elementos del expediente que demostraban, en apariencia del buen derecho y del peligro ante la demora, que las conductas precedentes eran lícitas, concluyó en forma inconexa, la posible existencia futura de conductas materialmente similares pero calificables como posiblemente ilícitas...”*

Bajo esta misma línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, **sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales**, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado **a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.***

*Por ende, **no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o***

**hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán,** porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que **el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho;** en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

(Énfasis añadido)

De la lectura del escrito y del material probatorio se desprende que no basta con la simple afirmación de que determinada conducta pudiera ejecutarse para dar por cierto que sucederá; en tal sentido, toda vez que esta Comisión estima que, de manera preliminar, no existen elementos en las ligas electrónicas que, de manera indiciaria y en apariencia del buen derecho, pudieran constituir promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña, **se impide extender una tutela preventiva a situaciones que aún no acontecen.**

Ello es así, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontece.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, o en los que se pudiera al menos tener indicios de que pudieran haberse realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En conclusión, al haberse determinado previamente, de manera preliminar, que las expresiones no contienen elementos constitutivos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y al no obrar en el expediente algún otro elemento que demuestre lo contrario, **no es posible decretar una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.**

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*a. ...*

***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***

*c. ...*

*d. ...*



*(El resaltado es propio de la autoridad)*

### **A. Medio de impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa, que el mismo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **Acuerdo**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por lo que respecta a las ligas electrónicas consistentes en:

1. LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta
2. Facebook, Movimiento Honestidad Social e Igualdad
3. Instagram, @movimientohonestidadsi
4. Tiktok, @mh\_socialeigualdad

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por lo que respecta a las supuestas ligas electrónicas consistentes en:

1. LaTiaJusta-#noticiaslatiajusta#veracruz#manuelhuerta
2. Facebook, Movimiento Honestidad Social e Igualdad
3. Instagram, @movimientohonestidadsi
4. Tiktok, @mh\_socialeigualdad

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al **C. Manuel Huerta Ladrón de Guevara**, en su calidad de Delegado de Programas para el Desarrollo en Veracruz, así como los siguientes servidores públicos: Directores Regionales **Jessica Viviana Victoria Atlahuac**, **Rogelio Rodríguez** y **Óscar Carmina Oropeza**; la y los servidores de la nación **Arturo Zamora**, **Gustavo Díaz** y **Sandra Palestino**, se abstengan de continuar promocionando al Delegado Federal.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente determinación a la denunciante, **C. Mariana Téllez Ramírez**; y por **OFICIO** al **Tribunal Electoral de Veracruz** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**QUINTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Mabel Aseret Hernández Meneses, quien emite voto razonado, Fernando García Ramos y Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidencia de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con la Secretaría Técnica, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**LIC. GERARDO JUNCO RIVERA**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS